



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
BASILIO GARCIA REDONDO,
CESAR ARTURO DE TOMAS FANJUL,
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE,
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Fecha y hora: 11/12/2018 08:37

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación 5029734000-3fcd225dbbb7f8b0b000b52a234de75rLMAXAA==

Sección: T1

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**

C/ Coso, 1, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 208 363, 976 208 361

Email: tribunalsuperiorsociales1zaragoza@justici

a.aragon.es

Modelo: TX008

Seguridad Social en materia prestacional

0000553/2017 - 00

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE ZARAGOZA

**Proc.: RECURSOS DE
SUPPLICACIÓN**

Nº: **0000695/2018**

NIG: 5029744420170006037

Resolución: Sentencia 000691/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Recurrente	ENEL IBEROAMERICA SRL	ALBERTO JAVIER BOZAL CORTES	EVA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ
Recurrente	MUTUA DE ACCIDENTES FRATERNIDAD-MUPRESA		JAVIER SAGARDOY MUNIESA
Recurrente	ENDESA MEDIOS Y SISTEMAS S.L.	ALBERTO JAVIER BOZAL CORTES	
Recurrido	GOBIERNO DE ARAGON		LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ZARAGOZA
Recurrido	INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL		LETRADO DEL INSS DE ZARAGOZA
Recurrido	TGSS		TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ZARAGOZA
Recurrido			PEDRO JOSÉ JIMÉNEZ USÁN

000691/2018

Rollo número 695/2018

Sentencia número 691/2018

V.

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. JOSÉ-ENRIQUE MORA MATEO

D. CÉSAR DE TOMÁS FANJUL

D. JUAN MOLINS GARCÍA-ATANCE

En Zaragoza, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En los recursos de suplicación núm. 695 de 2018 (Autos núm. 553/17), interpuestos por las demandadas MUPRESA, ENEL IBEROAMÉRICA, S.R.L. y ENDESA MEDIOS Y SISTEMAS, S.L.,

contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Zaragoza, de fecha 29 de junio de 2018; siendo demandante D. [REDACTED] y codemandados el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el GOBIERNO DE ARAGÓN, sobre determinación de contingencia. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. CÉSAR DE TOMÁS FANJUL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D. [REDACTED] contra el INSS, la TGSS, el GOBIERNO DE ARAGÓN, MUPRESA, ENEL IBEROAMÉRICA, S.R.L. y ENDESA MEDIOS Y SISTEMAS, S.L., sobre determinación de contingencia, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado Social número 1 de Zaragoza, de fecha 29-6-18, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

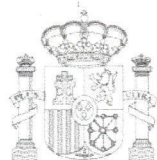
“Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por de D. [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, frente a la Mutua FRATERNIDAD-MUPRESA, frente a las entidades “ENEL IBEROAMÉRICA S.R.L.”, actualmente denominada “ENEL IBERIA S.R.L.”, y “ENDESA SERVICIOS S.L.”, actualmente denominada “ENDESA MEDIOS Y SISTEMAS S.L.” y el GOBIERNO DE ARAGÓN-DPTO. DE SANIDAD BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA, declarando el carácter profesional (accidente de trabajo) de los procesos de IT iniciados por el actor el 26.08.2014, el 8.09.2016 y el 17.01.2017 condenando a las partes a estar y pasar por tal declaración y a las consecuencias derivadas de la misma.”.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

“1º.- El demandante D. [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] afiliado a la Seguridad Social, Régimen General, con el nº [REDACTED] presta servicios para la demandada “ENEL Iberoamérica S.R.L.”, actualmente denominada “ENEL Iberia S.R.L.”, como técnico superior de telecomunicaciones, desde el 1.07.2011. Anteriormente, y desde el año 1978 prestó sus servicios para la entidad Endesa S.A. y desde el 1.01.2000 para Endesa Medios y Sistemas S.L. Desde el 1.01.2017 el actor presta servicios para Endesa Medios y Sistemas S.L., antes denominada Endesa Servicios S.L..

2º. En su desempeño laboral el actor realiza tareas consistentes en controlar, coordinar, y gestionar las actividades de los sistemas, las redes de telecomunicaciones y los equipos asociados a las mismas.

3º.- “ENEL Iberia S.R.L.” tiene concertada la cobertura de las contingencias profesionales de sus trabajadores con la Mutua Fraternidad-Muprespa, hallándose al corriente de pago de sus cotizaciones. En cuanto a la prestación de IT, la empresa la tiene



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
BASILIO GARCIA REDONDO,
CESAR ARTURO DE TOMAS FANJUL,
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE,
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha y hora: 11/12/2018 08:37

Código Seguro de Verificación 5029734D00-3fcd225d5dbbb7f6b10b000b52a234de75rLmXAA==

concertada con la Mutua referida cuando deriva de contingencias comunes, siendo la empresa autoaseguradora en cuanto derivada de contingencias profesionales.

4º.- Desde el año 2008, el actor prestaba sus servicios para la demandada en el centro de trabajo de Argualas, en Zaragoza, y en noviembre de 2011 fue asignado al centro de trabajo en Aznar Molina.

5º.- El centro de trabajo de Argualas lo constituye un conjunto compuesto por un edificio de oficinas y un centro de transformación soterrado en un solar contiguo, con cuatro transformadores de 80 y 30 megavatios. En el centro de trabajo de Aznar Molina forma parte de un complejo en el que se ubica la SET Huerva, que cuenta con dos transformadores de potencia con tensión primaria de 45 kV y secundaria de 10kV, así como un transformador de servicios auxiliares del edificio cuya tensión de salida es de 400V y da suministro al cuadro eléctrico general de baja tensión.

6º.- En el año 2009 el actor comenzó a presentar sensación de parestesias en pies y manos, prurito generalizado y fatiga persistente, asociando asimismo acufenos y dolor perianal-testicular. Consultó al médico de cabecera y posteriormente a distintos especialistas, sin diagnóstico específico. Evolutivamente, el cuadro persistía sin oscilaciones ni claro empeoramiento, y continuaban realizándosele pruebas. Dejó de viajar en julio de 2013, por fatigabilidad, notando cierta alteración de la concentración mental y menor rendimiento intelectual, plantándose sospecha de electrosensibilidad.

7º.- En el año 2013 el demandante fue valorado por los servicios médicos de ENDESA como persona sensible a campos magnéticos en la ubicación del puesto de trabajo habitual en Argualas, proponiéndose y acordándose su traslado al centro de trabajo de C/ San Miguel. Desde 2014 compatibilizó este puesto con el trabajo en Madrid (Sede central, en Ribera del Loira).

8º.- En el centro de trabajo de la demandada en Madrid, sede social de Endesa, los empleados están sometidos a campos electromagnéticos, generados por las antenas de telefonía y antenas wifi que hay distribuidas por todo el edificio.

9º.- El actor, que seguía presentando cuadro multisomático compuesto por cefalea, dolor muscular, insomnio, prurito, astenia, acúfenos, falta de concentración es finalmente diagnosticado de electrohipersensibilidad en febrero de 2014. Presentó proceso de IT por enfermedad común, del 26.08.2014 al 26.09.2014, con el referido diagnóstico de electrohipersensibilidad.

10º.- En el año 2015, y para aliviar su situación clínica, se asignó al demandante dos días de teletrabajo (lunes y viernes), situación que se mantuvo hasta junio de 2016 en que se le denegó la prórroga del trabajo en casa. A partir de entonces, pasó a prestar sus servicios los lunes y viernes en el centro de trabajo de C/ San Miguel, y el resto de la semana en Madrid.

11º.- Del 8.09.2016 al 21.12.2016, el actor sufrió nuevo proceso de baja con el diagnóstico de electrohipersensibilidad (NOT). Al alta médica, fue sometido a reconocimiento médico, el 22.12.2016, calificándose como apto, persona sensible, y reincorporándose al centro de trabajo de C/ Aznar Molina. Ha iniciado nuevo proceso de IT el 17.01.2017, situación en la que continúa.

Firmado por:
BASILIO GARCIA REDONDO,
CESAR ARTURO DE TOMAS FANJUL,
JUAN MOLINS GARCIA-A-TANCE,
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Fecha y hora: 11/12/2018 08:37

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación 5029734000-3fcd225d5dbb7f8b0b000b52a234de75r1MXAA==

12º.- El 14.02.2017 el actor solicitó el INSS el inicio de expediente de aclaración de contingencia de los procesos de IT de 26.08.2014, 8.09.2016 y 17.01.2017. Iniciado expediente, el EVI emitió dictamen de fecha 23.5.2017, en el que señalaba que la patología causante el proceso de incapacidad temporal no está recogida en el RD 1299/2006 que aprueba el cuadro de enfermedades profesionales por lo que no podía considerarse enfermedad profesional conforme al art. 157 LGSS; y tampoco podía considerarse accidente de trabajo conforme al art. 156.2 e) del mismo texto legal, al considerar que no se había probado que la enfermedad que sufre el trabajador tenga como causa exclusiva el trabajo por cuenta ajena. Proponía por ello determinar el carácter común de tales procesos, propuesta que fue aceptada por el INSS en resolución de 6.06.2017, en la que declaraba el carácter común de los procesos de IT iniciados por el actor el 26/08/2014, 8/09/2016 y 17/1/2017, declarando responsable del pago de la prestación económica a Fraternidad-Muprespa y al SALUD de las prestaciones sanitarias. Formulada reclamación previa, ésta fue desestimada en resolución de 3.08.2017.

13º.- El Servicio de Prevención realizó un estudio exposición a radiaciones no ionizantes en antenas de telefonía y datos en la Sede Social de ENDESA en Madrid, en fecha 20.07.2014, en la que se obtuvieron datos que revelaban exposición a campos electromagnéticos con valores muy inferiores a los que establece la Directiva 2013/35/CE, siendo asimismo inferiores a los valores que implican algún riesgo para el trabajador los que resultan de las mediciones del campo eléctrico y del campo magnético.

14º.- Se realizó asimismo estudio de exposición a radiaciones electromagnéticas en el centro de trabajo de C/ Aznar Molina de Zaragoza, en el mes de febrero de 2017, con resultados que concluyen que la exposición de los trabajadores al campo electromagnético emitido por la subestación, puntos de recarga de automóviles, línea AT, instalación eléctricas, red de datos, equipos eléctricos y sistemas de comunicación está por debajo del nivel de acción inferior establecido por el RD 299/2016 de 22 de julio para cada frecuencia evaluada.

15º.- Se da por reproducido en su integridad el informe emitido por la Inspección de trabajo de 14.02.2017, que concluye que "no se puede determinar que electrohipersensibilidad sea producido exclusivamente por el trabajo como exige la legislación, máxime en la sociedad actual, en la que en la vida cotidiana estamos rodeados de campos electromagnéticos producidos por microondas, teléfonos móviles, redes Wifi, la televisión, los transmisores de radio, y radares, etc. lo cual no impide que el trabajador presenta una mejoría cuando no trabaja.

16º.- El actor solicitó del INSS el reconocimiento de la incapacidad permanente, por accidente de trabajo, en el que se ha dictado resolución denegatoria de la prestación de 4.12.2017.

17º.- La electrohipersensibilidad es una respuesta biológica particular que presentan algunas personas ante la exposición a campos electromagnéticos no ionizantes. Es un cuadro clínico multisomático, de origen neurológico central por disfunción límbica,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
BASILIO GARCIA REDONDO,
CESAR ARTURO DE TOMAS FANJUL,
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE,
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Fecha y hora: 11/12/2018 08:37

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación 5029734000-3fcd225dbbb7f6b0b000b52a234de75e1MXAA==

caracterizado por fatiga, cefalea desconcentración mental, prurito, irritabilidad y dolor osteomuscular, sintomatología que empeora claramente con la exposición del paciente a radiaciones electromagnéticas tales como wifi, pantallas de ordenador, redes LAN, microondas, móviles, mandos a distancia, etc. incluso a baja intensidad. Esta exposición a radiaciones electromagnéticas se produce tanto en el trabajo como en el hogar, en la vía pública, espacios públicos, etc.”.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpusieron sendos recursos de suplicación por MUPRESA, ENEL IBEROAMÉRICA,S.R.L.y ENDESA MEDIOS Y SISTEMAS, S.L., siendo impugnados dichos escritos por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

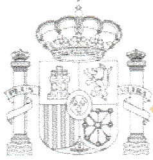
PRIMERO.- El actor padece una enfermedad denominada electrohipersensibilidad, que le fue diagnosticada definitivamente en febrero de 2014, iniciando periodos de IT del 26-8-2014 al 26-9-2014, del 8-9 2016 al 21-12-2016 y otro iniciado el 17-1-2017 que han sido calificados como derivados de enfermedad común. Solicitó aclaración de contingencia de dichos periodos de IT, que fueron declarados por resolución del INSS, derivados de enfermedad común. Interpuesta demanda fue estimada por sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Zaragoza, que declaró el carácter profesional (accidente de trabajo) de los mismos.

Interpuesto recurso de de suplicación, de una parte por la mutua FRATERNIDAD MUPRESA y de otra por ENEL IBEROAMÉRICA S.R.L. (actualmente ENEL IBERIA S.R.L.) y ENDESA SERVICIOS S.L. (actualmente ENDESA MEDIOS Y SISTEMAS S.L.), fue impugnado por la parte actora.

-Recurso de ENEL IBEROAMÉRICA S.R.L. (actualmente ENEL IBERIA S.R.L.) y ENDESA SERVICIOS S.L. (actualmente ENDESA MEDIOS Y SISTEMAS S.L.)

SEGUNDO.- Por la parte recurrente, al amparo de lo dispuesto en el art. 193.b) de la LRJS, se solicita la revisión de hechos probados proponiendo la modificación del hecho probado octavo, mediante la adición de un nuevo párrafo, que en definitiva diga que en el centro de Madrid, según las mediciones la exposición de los trabajadores a campos electromagnéticos está por debajo del nivel de acción inferior establecido en el RD 299/2016.

La jurisprudencia, entre otras muchas, SsTS de 20 y 22-3-2013, rs. 81 y 9/12, 19-12-2013, r. 37/13 y 29-4-14, r. 58/13, respecto a la revisión en casación de los Hechos Probados, con doctrina aplicable al recurso de suplicación, tiene declarado que los Hechos sólo pueden adicionarse, suprimirse o rectificarse si concurren las siguientes circunstancias: a) que se concrete con precisión y claridad el hecho que haya sido negado u omitido en la resultancia fáctica recurrida; b)



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
BASILIO GARCIA REDONDO,
CESAR ARTURO DE TOMAS FANJUL,
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE,
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha y hora: 11/12/2018 08:37

Código Seguro de Verificación 5029734000-3fcd225dbbb7f8bf0b000b52a234de75rLmXAA==

que tal hecho resalte, de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones más o menos lógicas, puesto que concurriendo varias divergentes o no coincidentes, han de prevalecer las conclusiones que el juzgador ha elaborado apoyándose en tales pruebas; c) que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo alguno de sus puntos, bien completándola; d) que tal hecho tenga trascendencia para llegar a la modificación del fallo recurrido, es decir, que la modificación haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso, devendría inútil la variación; y e) que en modo alguno ha de tratarse de una nueva valoración global de la prueba incorporada al proceso.

La revisión solicitada se recoge en lo esencial en el hecho probado 13º de la sentencia, por lo que no se acredita la existencia de error en la Juzgadora, siendo por tanto intrascendente para el resultado del fallo. El motivo se desestima.

TERCERO.- Como segundo motivo de revisión fáctica, se solicita la modificación del hecho probado 17º, mediante la adición de un nuevo párrafo, en base al contenido de los documentos obrantes a los folios 700 a 886, del siguiente tenor:

“En los diferentes estudios de Campos Electromagnéticos realizados en los puestos de trabajo del Sr. [REDACTED] todas las mediciones han dado un resultado inferior a los señalados por la legislación vigente, por lo que no puede atribuirse dichas sintomatologías a efectos laborales”.

En primer término el resultado de los estudios de Campos Electromagnéticos, aparecen recogidos en los hechos probados 13º y 14º, existiendo en centro de Argualas una evaluación de riesgos laborales, en la que no se detectan riesgos de exposición a radiaciones ionizantes y no ionizantes, admitiendo las partes, no siendo cuestión controvertida, que en ninguno de los centros se han sobrepasado los límites legales establecidos en el RD 299/ 2016 de 12 de julio, pero se pretende introducir una valoración de los hechos improcedente en el motivo de revisión fáctica, como es que no pueden atribuirse dichas sintomatologías a efectos laborales, sustituyendo en la valoración de la prueba a quien corresponde con inmediatez, imparcialidad y con arreglo a la sana crítica, que es a la Magistrada de instancia. El motivo se desestima.

CUARTO.- Por la recurrente, al amparo de lo dispuesto en el art. 193.c) de la LRJS, se denuncia la infracción de norma sustantiva, en concreto de lo dispuesto en los arts 156.2.e) y 158.2 del TRLGSS RD Leg. 8/2015 de 30 de octubre.

El art. 156.2.e) del TRLGSS dispone que tienen la consideración de accidente de trabajo:

“e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.”

Y el art. 158. 2 del TRLGSS dispone que :

"2. Se considerará que constituyen enfermedad común las alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidentes de trabajo ni de enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los apartados 2.e), f) y g) del artículo 156 y en el artículo 157."

En el presente supuesto se trata de una enfermedad que no está comprendida dentro del art. 157 del TRLGSS, pues no está listada ni está provocada por la acción de elementos o sustancias incluidos en el RD 1289/2006, de 10 de noviembre, modificado por RD 1150/2015 de 18 de diciembre y de la que, respecto de la carga de la prueba manifiesta la STS de 18-5-2015 (rcud. 1643/14) que: "La jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a partir de la sentencia de 19 de mayo de 1986, ha venido señalando, que a diferencia del accidente de trabajo respecto del que es necesaria la "prueba del nexo causal lesión-trabajo" para la calificación de laboralidad, "en virtud de la presunción contenida en el art. 116 de la Ley General de la Seguridad Social (hoy art. 157 del TR de 2015) tal prueba no se exige al trabajador en ningún caso en las enfermedades profesionales listadas", poniendo de relieve con ello que el sistema vigente en nuestro ordenamiento conlleva una paladina seguridad jurídica ya que se presumen, iuris et de iure, enfermedades profesionales todas las enfermedades listadas, antes en el RD 1995/78, y ahora en el vigente RD 1299/06".

El supuesto de autos es el de una enfermedad no listada, cuya calificación como accidente de trabajo, exige el cumplimiento de los requisitos del art. 156.2 e) del TRLGSS, precepto que contempla las denominadas enfermedades del trabajo. En el caso de las enfermedades del trabajo la relación causal es más fuerte o estricta que en el accidente en sentido estricto, en el que existe la presunción de laboralidad "iuris tantum", cuando el mismo se produce en el lugar y en el tiempo de trabajo, o en el de determinadas enfermedades, cuyas crisis se manifiestan en el lugar y tiempo de trabajo (como el caso del infarto, el accidente cerebro vascular, etc.), respecto de las que opera la misma presunción de laboralidad, y requiere para desvirtuarla que, éstas por su propia naturaleza, no sean susceptibles de una etiología laboral, o que dicha etiología pueda ser excluida mediante prueba en contrario (Sentencias de 27 de octubre de 1992 R. 1901/1991, 27 diciembre 1995 R. 1231/1995, 15 febrero 1996 R. 2149/1995 y 27 febrero 1997 R. 2941/1996; pero que no afecta a otras; y así "el hecho de que una enfermedad de etiología común se revele exteriormente con ocasión del ejercicio de la ocupación laboral no dota a la misma, sin más, de la característica jurídica de accidente de trabajo, en tanto en cuanto no se demuestre la efectiva influencia de aquel ejercicio laboral en la aparición de la patología de referencia" (STS de 24 de mayo de 1990 nº 814/1990); es decir, no es suficiente que la enfermedad se haya producido "con ocasión o por consecuencia" del trabajo, sino que es necesario que tenga "por causa exclusiva" el trabajo (STS de 18 de enero de 2005 R. 6590/2003).

El actor queda acreditado que padece una enfermedad que es la electrohipersensibilidad, que consiste en una respuesta biológica particular que presentan algunas personas ante la exposición a

Firmado por:
BASILIO GARCIA REDONDO,
CESAR ARTURO DE TOMAS FANJUL,
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE,
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Fecha y hora: 11/12/2018 08:37



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
BASILIO GARCIA REDONDO,
CESAR ARTURO DE TOMAS FANJUL,
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE,
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Fecha y hora: 11/12/2018 08:37

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación 5029734000-3fcd225dbbb7fb0b000b52a234de75LMAXAA==

campos electromagnéticos no ionizantes. Es un cuadro clínico multisomático, de origen neurológico central por disfunción límbica, caracterizado por fatiga, cefalea, desconcentración mental, prurito, irritabilidad y dolor osteomuscular, sintomatología que empeora claramente con la exposición del paciente a radiaciones electromagnéticas tales como wifi, pantallas de ordenador, redes LAN, microondas, móviles, mandos a distancia, etc. incluso a baja intensidad. Esta exposición a radiaciones electromagnéticas se produce, tanto en el trabajo, como en el hogar, en la vía pública, espacios públicos, etc. .

Como afirma la propia sentencia recurrida en su fundamento de derecho tercero: "Esta exposición a los campos electromagnéticos se da en los diversos ámbitos en lo que se desenvuelve la persona, que incluyen el ámbito laboral y asimismo, en el ámbito extralaboral. Así, en los espacios públicos y privados, ajenos al trabajo, existen numerosos focos emisores de campos electromagnéticos: puntos wifi (kioskos, autobuses municipales, puntos de acceso gratuito en centros culturales, deportivos, centros académicos, etc), cables eléctricos de alta/media tensión aéreos, soterrados o pegados a las fachadas de edificios, aparatos o equipos domésticos en funcionamiento, cadenas de música, smartphones, tablets, e incluso tubos de luz fluorescente."

Sin embargo la sentencia estima que los periodos de IT son derivados de accidente de trabajo, al valorar que, en el presente supuesto el trabajo es la causa principal de los mismos, y ello porque, tras la valoración conjunta de la prueba practicada, estima que desde el año 2008, cuando accedió al puesto de trabajo en el centro de Argualas, ha estado sometido a una exposición continuada a campos electromagnéticos muy potentes en el trabajo, aún dentro de los límites legalmente establecidos, constando que en este centro de trabajo, en un solar contiguo al edificio de oficinas en el que desarrollaba su trabajo, existe un centro de transformación soterrado en un solar contiguo, con cuatro transformadores de 80 y 30 megavatios. Que desde el año 2009 es cuando empezó a presentar los síntomas de la enfermedad, que la clínica con que cursa el proceso patológico señalado mejora cuando el actor se le permite alternar la prestación de servicios en el centro de trabajo con el teletrabajo, pero de nuevo se agrava cuando, terminada la autorización para el teletrabajo, ésta no es prorrogada por la empresa, es decir, que los síntomas mejoran cuando se reduce o desaparece la exposición a dichos campos electromagnéticos. Y que los campos electromagnéticos, aunque dentro de los límites legales, son potentes en relación con la intensidad irrelevante (por comparación) en el ámbito ajeno al trabajo.

Las sentencias de 12.5 y 5.11.2008 (y reitera en las de 21.10.2010 -rc 198/2009 -; 14.04.2011 -rc 164/2010 -; 7.10.2011 -rc 190/2010 -; 25.1.2012 -rc 30/2011 -; 6.3.2012 -rc 11/2011 - y 6.6.2012 -rc 166/2011) la Sala Cuarta del Tribunal Supremo afirman que:

La valoración de la prueba es cometido exclusivo del Juez o Tribunal que presidió el juicio, el cual deberá determinar qué hechos alegados por las partes, de interés para la resolución del pleito, han

Firmado por:
BASILIO GARCIA REDONDO,
CESAR ARTURO DE TOMAS FANJUL,
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE,
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Fecha y hora: 11/12/2018 08:37

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación 5029734000-3fcd225dbbb7f8b0b000b52a234de75rLmXAA==

quedado ó no acreditadas a fin de declararlas o no probadas y esta valoración la lleva a cabo el juzgador libremente, apreciando toda la prueba en su conjunto sin otras limitaciones que las derivadas de la «sana crítica» (arts. 316 , 348 , 376 y 382 de la LEC), esto es, sin llegar a conclusiones totalmente ilógicas ó absurdas. La libre facultad del juzgador para valorar la prueba con arreglo a la «sana crítica» únicamente se ve constreñida por las reglas legales de valoración establecidas para pruebas concretas (arts. 1218 y 1225 del Código Civil , 319.1 y 2 , y 326.1 de la LEC , respecto de los documentos, según sean públicos, privados ó administrativos) .

Que la Magistrada de instancia ha valorado con inmediación , imparcialidad y con arreglo a la sana crítica el conjunto de la prueba practicada, documental, expedientes del INSS y de la Mutua, informes periciales emitidos en el acto del juicio, a propuesta del actor y de la Mutua, y el de la Inspección de Trabajo, dando mayor valor a los que ha considerado más relevantes, concluyendo que, atendiendo a las circunstancias, intensidad de la exposición en la empresa, a diferencia de la de ambiente ajeno al trabajo, aparición de los primeros síntomas , tras la exposición en la empresa, que antes no tenía, aumento o disminución de los síntomas según, se producía la exposición en la empresa o ésta disminuía al no asistir al centro de trabajo , debía de estimarse acreditado que la causa principal ha sido el trabajo. La Sala comparte el criterio de la Magistrada de instancia, a quien compete la facultad de la valoración de la prueba, siendo razonable la calificación de la contingencia atendiendo a la causa principal o más relevante de la enfermedad, acudiendo a un criterio de prevalencia, es decir, valorando como laboral la contingencia si tal fuese la causa principal de la dolencia, se puede llegar a concluir que aquella exposición pueda considerarse de suficiente entidad para ser causa de la patología sin la concurrencia de ningún otro factor que haya podido incidir en su causación, pues el actor ha estado sometido a otros campos electromagnéticos en su vida diaria fuera del trabajo, sin que haya manifestado síntomas de la enfermedad, hasta que en la empresa ha estado destinado a un puesto de trabajo próximo a una central con transformadores potentes, y con emisión de campos electromagnéticos más intensos, aunque dentro de los límites legales, que los producidos en la vida ordinaria, que son los que han ocasionado la aparición de la enfermedad, por lo que puede concluirse que la causa que provoca la aparición de la enfermedad es la exposición en el ámbito laboral a los campos electromagnéticos . Debiendo de tenerse en cuenta en todo caso que, dicha patología afecta exclusivamente a aquellas personas especialmente sensibles o predispuestas a contraerla, y no a los demás, sin que dicha predisposición pueda detectarse con anterioridad, habiendo efectuado la empresa las oportunas valoraciones de los puestos de trabajo en cada uno de sus centros.

El motivo de desestima.

Recurso de la Mutua FRATERNIDAD MUPRESA

QUINTO.- Por la recurrente, al amparo del art. 193.c) de la LRJS denuncia la infracción de norma sustantiva, en concreto por



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

inaplicación del art. 158 de la LRJS y por aplicación indebida del art. 156.2.c) del TRLGSS.

Los motivos son idénticos a los que se argumentan en el recurso anterior, por lo que se reproducen los argumentos expuestos en el fundamento de derecho anterior.

SEXTO.- Las costas del recurso son a cargo de las partes recurrentes (artículo 235.1 LRJS), pudiendo la Sala, conforme a la norma citada, fijar discrecionalmente en esta resolución los honorarios del o los letrados o graduados sociales impugnantes del recurso. En tal sentido, los autos del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 18.5.2007 (r. súplica 3265/2004) y 2.7.2009 (r. súplica 3395/2007), entre otros.

En atención a lo expuesto, dictamos el siguiente

FALLO

Desestimamos los recursos de Suplicación nº 695/2018, interpuestos por la mutua FRATERNIDAD MUPRESA y de otra parte por ENEL IBEROAMÉRICA S.R.L.(actualmente ENEL IBERIA S.R.L.) y ENDESA SERVICIOS S.L. (actualmente ENDESA MEDIOS Y SISTEMAS S.L.), contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Zaragoza con fecha 29 de junio de 2018, autos 553/2017, que confirmamos. Con imposición a las partes recurrentes de las costas causadas, incluyendo los honorarios del Abogado de la parte impugnante del recurso de suplicación en la cantidad de 800 euros a cada uno. Debe decretarse la pérdida de los depósitos necesarios para recurrir (artículo 204.4 LRJS) y su ingreso en el Tesoro Público (artículo 229.3).

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Firmado por:
BASILIO GARCIA REDONDO,
CESAR ARTURO DE TOMAS FANJUL,
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE,
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Fecha y hora: 11/12/2018 08:37

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación 5029734000-3fcd225dbbb7f8b0b000b52a234de75rLmXAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por:
BASILIO GARCIA REDONDO,
CESAR ARTURO DE TOMAS FANJUL,
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE,
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha y hora: 11/12/2018 08:37

Código Seguro de Verificación 5029734000-3fcd225dbbb7f8bf0b000b52a234de75rLMXAA==